

rencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas y precios públicos que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas y precios públicos cuya exacción realiza el Ministerio de Presidencia.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Primero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por publicación de anuncios en el «Boletín Oficial del Estado», establecida por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Concepto	Pesetas	Euros
Anuncios	—	—
Precio línea título	1.800	10,818218
Línea de texto	2.000	12,020242

Segundo.—Conversión a euros de las cuantías exigibles por la Tasa por publicación de actos y anuncios en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», establecida por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Concepto	Pesetas	Euros
1. Actos a publicar en la Sección primera del Boletín Oficial del Registro Mercantil según grupos de pago:		
A)	4.900	29,45
B)	9.800	58,90
C)	15.400	92,56

Concepto	Pesetas	Euros
D)	Más de 15.400	Más de 92,56
E)	1.840	11,06
2. Anuncios:		
Precio línea título	1.800	10,818218
Línea de texto	2.000	12,020242

Tercero.—Conversión a euros de las cuantías exigibles de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

1. Boletín Oficial del Estado		
Concepto	Pesetas	Euros
A. Venta ejemplar diario	120	0,72

B. Suscripciones	Anual		Semestral		Trimestral	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
España	36.000	216,36	18.000	108,18	9.000	54,09
España (por avión) ..	40.800	245,21	20.400	122,61	10.200	61,30
Extranjero	57.000	342,58	28.500	171,29	14.250	85,64
Extranjero (por avión)	96.000	576,97	48.000	288,49	24.000	144,24

2. Boletín Oficial del Registro Mercantil		
Concepto	Pesetas	Euros
A. Venta		
Ejemplar sencillo	70	0,42
Ejemplar con fascículo	105	0,63

B. Suscripciones	Anual		Semestral		Trimestral	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
España	17.700	106,38	8.850	53,19	4.425	26,59
España (por avión) ..	21.100	126,81	10.550	63,41	5.275	31,70
Extranjero	30.900	185,71	15.450	92,86	7.725	46,43
Extranjero (por avión)	53.100	319,14	26.550	159,57	13.275	79,78

22217 RESOLUCIÓN 11/2001, de 31 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas y precios públicos cuya exacción corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo y a sus organismos y entidades.

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias

nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos

jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas y los precios públicos que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales, según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas y precios públicos cuya exacción realiza el Ministerio de Sanidad y Consumo o alguno de sus organismos y entidades.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución.

Primero.—Conversión a euros de las cuantías de la tasa por servicios sanitarios, establecida por Decreto 474/1960, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tarifa comprensiva de los servicios prestados por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, Subdelegados y Sanitarios Titulados

Sección 1.ª de la tarifa. Construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos	
Concepto número 39	Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozoonosis, cooperativas farmacéuticas y similares.
Fase A	Corresponde al estudio e informe de cada proyecto, antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma. Los honorarios se cifran en el 0,25 por 1.000 del importe del respectivo presupuesto total (ejecución material de las obras, incluido el importe de la maquinaria e instalaciones), con un límite máximo de 13.260 pesetas (79,69 euros). Anexo II.
Fase B	Corresponde a la visita de comprobación a la obra terminada y emisión del informe previo al permiso, para su uso y funcionamiento de las edificaciones indicadas en el apartado 39. Los honorarios de esta fase B se cifrarán en el 0,5 por 1.000 del importe del respectivo presupuesto total y se tarificarán en un 300 por 100 de la Escala V, con un límite máximo de 39.780 pesetas (239,08 euros). Anexo II.
Fase C	Corresponde a las visitas sucesivas ordinarias (periódicas al comienzo de cada temporada o al cambiar la empresa o el arrendatario), así como también a las visitas extraordinarias cuando en estas últimas se compruebe la existencia de infracción sanitaria. Los honorarios se cifrarán en un 100 por 100 de la Escala V. Los honorarios de esta fase C se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala a la escala que se indica para cada concepto. Anexo II.
Concepto número 61	Derechos de expedición de autorizaciones extradosis de estupefacientes en personas no incluidas en la Beneficencia municipal, 540 pesetas (3,25 euros).
Concepto número 62	Prórroga y renovación de las autorizaciones a que se refiere el concepto número 61, 140 pesetas (0,84 euros).
Concepto número 63	Emisión de informes que requieren estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores, devengarán honorarios convencionales, con un mínimo de 2.670 pesetas (16,05 euros).
Concepto número 64	Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos, a instancia de parte, cada uno 540 pesetas (3,25 euros).

ANEXO I

Importes, en pesetas y euros, de la fase B del concepto 39, Decreto 474/1960.

(300 por 100 de la Escala V)

Número de habitantes

Número de empleados de toda clase	Hasta 5.000		De 5.001 a 20.000		De 20.001 a 50.000		De 50.001 a 150.000		De 150.001 a 250.000		Más de 250.000	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Ninguno	2.400	4,42	3.180	19,11	4.830	29,03	4.830	29,03	4.830	29,03	4.830	29,03
1 a 2	3.180	19,11	4.020	24,16	6.390	38,40	6.390	38,40	6.390	38,40	8.010	48,14
3 a 5	4.020	24,16	4.830	29,03	8.010	48,14	9.510	57,16	10.350	62,20	11.940	71,76
6 a 10	4.830	29,03	6.390	38,40	9.510	57,16	11.940	71,76	12.720	76,45	15.900	95,56
11 a 20	6.390	38,40	8.010	48,14	11.940	71,76	14.310	86,00	15.900	95,56	19.950	119,90
21 a 30	8.010	48,14	9.450	56,80	14.310	86,00	17.520	105,3	19.950	119,90	23.940	143,88
31 a 50	9.450	56,80	12.720	76,45	17.520	105,3	19.950	119,90	23.940	143,88	27.810	167,14
51 a 100	11.940	71,76	15.900	95,56	19.950	119,90	23.940	143,88	27.825	167,23	31.800	191,12
Más de 100	15.900	95,56	19.950	119,90	23.940	143,88	27.810	167,14	31.800	191,12	39.780	239,08

ANEXO II

Importes, en pesetas y euros, de las fases A y C del concepto 39

(100 por 100 de la Escala V)

Número de habitantes

Número de empleados de toda clase	Hasta 5.000		De 5.001 a 20.000		De 20.001 a 50.000		De 50.001 a 150.000		De 150.001 a 250.000		Más de 250.000	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Ninguno	800	4,81	1.060	6,37	1.610	9,68	1.610	9,68	1.610	9,68	1.610	9,68
1 a 2	1.060	6,37	1.340	8,05	2.130	12,80	2.130	12,80	2.130	12,80	2.670	16,05
3 a 5	1.340	8,05	1.610	9,68	2.670	16,05	3.170	19,05	3.450	20,73	3.980	23,92
6 a 10	1.610	9,68	2.130	12,80	3.170	19,05	3.980	23,92	4.240	25,48	5.300	31,85
11 a 20	2.130	12,80	2.670	16,05	3.980	23,92	4.770	28,67	5.300	31,85	6.650	39,97
21 a 30	2.670	16,05	3.150	18,93	4.770	28,67	5.840	35,10	6.650	39,97	7.980	47,96
31 a 50	3.150	18,93	4.240	25,48	5.840	35,10	6.650	39,97	7.980	47,96	9.270	55,71
51 a 100	3.980	23,92	5.300	31,85	6.650	39,97	7.980	47,96	9.270	55,71	10.600	63,71
Más de 100	5.300	31,85	6.650	39,97	7.980	47,96	9.270	55,71	10.600	63,71	13.260	79,69

Concepto	Pesetas	Euros
Sección 1.^a Derechos sanitarios sobre tráfico marítimo y aéreo		
1. Por continuidad y permanencia del servicio de admisión y despacho de buques en las condiciones señaladas por las disposiciones y acuerdos ya citados:		
Barcos pesqueros, cualquiera que sea su bandera:		
Hasta 100 toneladas	230	1,38
De más de 100 toneladas	510	3,07
B) Motoveleros de cualquier nacionalidad:		
Hasta 100 toneladas	380	2,28
De más de 100 toneladas	590	3,55
C) Pequeño y gran cabotaje (España y posesiones):		
Hasta 1.000 toneladas	2.020	12,14
De más de 1.000 toneladas	3.020	18,15
D) Navegación de altura:		
Hasta 3.000 toneladas	4.030	24,22
De más de 3.000 a 5.000 toneladas	6.030	36,24
De más de 5.000 toneladas	10.050	60,4
3. Desertización, desinsectación y exención:		
B) Derechos por reconocimiento previo para la exención de desertización:		
Por la inspección de un buque, incluido el certificado:		
Hasta 250 toneladas brutas	1.530	9,2
De 251 a 500 T	3.020	18,15
De 501 a 1.000 T	5.020	30,17
De 1.001 a 3.000 T	6.030	36,24
De 3.001 a 10.000 T	8.030	48,26
Más de 10.000 T	10.050	60,4
Estos derechos se aumentarán en un 50 por 100 cuando la inspección deba realizarse fuera de las horas reglamentarias. En los casos en que por conveniencia del armador o consignatario haya de hacerse el reconocimiento en días feriados se percibirá el 100 por 100 de las tarifas señaladas.		
4. Expedición de certificados administrativos a petición de particulares:		
Cada uno	510	3,07
5. Reconocimiento sanitario de buques de nueva construcción, abanderado o reparado:		
Hasta 100 T. de registro	2.020	12,14
De 101 a 1.000 T. de registro	4.030	24,22
De 1.001 a 1.500 T. de registro	7.030	42,25
De 1.501 a 2.000 T. de registro	10.050	60,4
De 2.001 a 4.000 T. de registro	12.040	72,36
Más de 4.000 T. de registro	15.080	90,63
6. Reconocimiento de botiquines:		
Grupos primero y segundo	2.020	12,14
Grupos tercero y cuarto	1.530	9,2
Grupo quinto	510	3,07
7. Peritajes:		
En buques o locales de la zona marítimo-terrestre	5.020	30,17

Concepto	Cadáveres y restos cadavéricos (sólo para la ciudad de Melilla)	
	Pesetas	Euros
Sección 2. ^a		
A) Intervención de Jefes Provinciales de Sanidad en la tramitación de los expedientes para concesión de las autorizaciones siguientes:		
43. Traslado de cadáveres sin inhumar:		
a) Dentro de la provincia	2.670	16,05
b) A distinta provincia	3.930	23,62
c) Al extranjero	26.510	159,33
44. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:		
a) Para su reinhumación en la misma localidad	2.670	16,05
b) Para su traslado a otra localidad de la provincia	3.930	23,62
c) Para su traslado a otra provincia	5.300	31,85
d) Para su traslado al extranjero	26.510	159,33
45. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:		
a) Para su reinhumación en la misma localidad	1.330	7,99
b) Para su traslado a otra localidad de la provincia	1.610	9,68
c) Para su traslado a otra provincia	2.670	16,05
d) Para su traslado al extranjero	26.510	159,33
46. Exhumación, con o sin traslado, de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción, devengará el 20 por 100 de los honorarios fijados, respectivamente, en los apartados a), b), c), y d) del concepto 45.		
47. Mondas de cementerios: Por los restos de un cadáver con un máximo de 6.650 pesetas (39,97 euros)	140	0,84
48. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de cementerios	2.670	16,05
49. Inhumación de un cadáver en cripta fuera de cementerios	26.510	159,33
50. Embalsamamiento de un cadáver	3.980	23,92
B) Asistencia de los funcionarios sanitarios a las siguientes operaciones, incluyendo la expedición de los documentos acreditativos de haber observado las prescripciones sanitarias:		
54. Comprobación sanitaria de un embalsamamiento y expedición del acta, sin intervenir en la práctica del mismo	2.670	16,05

Segundo.—Conversión a euros de las cuantías de las tasas por controles de Sanidad exterior realizadas a carnes y productos de origen animal de países no comunitarios, establecidas por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Concepto	Pesetas	Euros
1.1 Carnes frescas, refrigeradas o congeladas, de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y equina (incluidas las especies caballo, asnal y mular), aves de corral, de conejo, de caza de granja y de caza silvestre, así como cualquier otra especie animal, incluidos sus despojos y vísceras comestibles:		
Pesetas/kilogramo	0,83	0,004988
Mínimo por partida	4.992	30
1.2 Productos cárnicos, preparados cárnicos y preparaciones alimenticias que contengan carne de cualquier especie animal, cualquiera que sea su método de elaboración:		
Pesetas/ kilogramo	0,83	0,004988
Mínimo por partida	4.992	30
1.3 Productos de la pesca y de la acuicultura frescos, congelados o elaborados por cualquier método:		
a) Productos comprendidos en el punto 2 del artículo 11 del Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre:		
Las primeras 50 toneladas métricas: Pts./kg.	0,33	0,001983
A partir de 50 toneladas métricas: Pts./kg. adicional	0,25	0,001503
Cuando se trate de las especies contempladas en el anexo II del Reglamento (CEE) número 3703/85, de la Comisión, se aplicarán estas cuantías hasta un máximo de pesetas por partida	8.319	50
b) El resto de productos de la pesca y de la acuicultura, frescos, refrigerados, congelados, conservados o preparados por cualquier método, es decir, aquellos que tienen obligación de pasar por un Puesto de Inspección Fronterizo (PIF), excepto los incluidos en el punto 1, 4, A:		
Mínimo por partida	4.992	30
Las primeras 100 toneladas métricas: Pesetas/kilogramo	0,83	0,004988

Concepto	Pesetas	Euros
A partir de 100 toneladas métricas: El importe de la tasa para las cantidades adicionales se reducirá a: Para los productos pesqueros que no hayan sido objeto de ninguna preparación excepto la evisceración: Pesetas/kilogramo	0,25	0,001503
Para los demás productos pesqueros:	0,42	0,002524
c) A los productos pesqueros de barcos de pesca pertenecientes a sociedades mixtas (entre un país comunitario y otro no comunitario) registradas con arreglo a las disposiciones comunitarias pertinentes, se les aplicará la siguiente tasa: Las primeras 50 toneladas métricas: Pesetas/kilogramo	0,17	0,001022
A partir de 50 toneladas métricas: Pesetas/kilogramo adicional	0,08	0,000481
Cuando se trate de las especies contempladas en el anexo II del Reglamento (CEE) número 3703/85, de la Comisión, se aplicarán estas cuantías hasta un máximo de pesetas por partida:	8.319	50
d) A las importaciones desembarcadas de buques que navegan bajo pabellón de Groenlandia, se les aplicará la tasa siguiente: Las primeras 50 toneladas métricas: Pesetas/kilogramo	0,17	0,001022
A partir de 50 toneladas métricas: pesetas./kilogramo adicional	0,08	0,000481
Cuando se trate de las especies contempladas en el anexo II del Reglamento (CEE) número 3703/85, de la Comisión, se aplicarán estas cuantías hasta un máximo de pesetas por partida	8.319	50
1.4 Otras especies y productos de origen animal: A) Moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos: Pesetas/ kilogramo	0,81	0,004868
Mínimo por partida	4.884	29,35
B) Caracoles de tierra y ancas de rana: Pesetas/kilogramo	0,81	0,004868
Mínimo por partida:	4.884	29,35
C) Grasas y aceites animales y sus mezclas: Pesetas/kilogramo	0,81	0,004868
Mínimo por partida	4.884	29,35
D) Leche, productos lácteos y preparados a base de leche: Pesetas/kilogramo	0,81	0,004868
Mínimo por partida	4.884	29,35
E) Huevos y ovoproductos: Pesetas/kilogramo	0,81	0,004868
Mínimo por partida	4.884	29,35
F) Miel y productos avícolas: Pesetas/kilogramo	0,40	0,002404
Mínimo por partida	4.884	29,35
G) Otros productos de origen animal no incluidos en ninguno de los apartados anteriores: Pesetas/kilogramo	0,81	0,004868
Mínimo por partida	4.884	29,35
2. En caso de acuerdos globales de equivalencia en materias de salud pública y sanidad animal basados en el principio de reciprocidad, entre la Unión Europea y un país tercero, se aplicarán las cuantías establecidas en los mismos.		
3. Las cuantías establecidas en el primer punto serán del 25 por 100 tratándose de importaciones destinadas, exclusivamente, al abastecimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias.		

Tercero.—Conversión a euros de las cuantías de la tasa por vacunación de viajeros internacionales, establecida por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» de 31)

Concepto	Pesetas	Euros
Constituyen el hecho imponible de la tasa, la vacunación contra las enfermedades contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional, así como cualquier otra solicitada por el interesado, y la expedición del certificado de vacunación internacional. La tasa exigible como contraprestación del servicio de vacunación y de expedición del certificado en su caso, se devengará por la cuantía (por vacuna administrada)	2.500	15,03

Cuarto.—Conversión a euros de las cuantías de la tasa por notificación de sustancias químicas nuevas, establecida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Concepto	Pesetas	Euros
1.1 Supuestos de notificación completa. Cantidad de sustancia comercializada por año y fabricante (en TM):		
Igual o mayor a una e inferior a diez	320.530	1.926,42
Igual o mayor a diez e inferior a mil	463.980	2.788,58
O bien si previamente se ha notificado conforme al apartado anterior	143.440	862,09
Igual o superior a mil	700.020	4.207,20
O bien si previamente se ha notificado conforme a los apartados anteriores	236.030	1.418,57
1.2 Supuestos de notificación simplificada. Cantidad de sustancia comercializada por año y fabricante (en kilogramos):		
Menor de cien	137.930	828,98
Igual o mayor de cien e inferior a mil	173.970	1.045,58
1.3 Supuestos de caracterización del riesgo de una sustancia:		
Notificación completa	170.190	1.022,86
Notificación simplificada	98.110	589,65
2. Las cuantías citadas en los supuestos de caracterización del riesgo se reducirán en un 50 por 100 cuando el notificante presenta una evaluación del riesgo adecuada.		
3. Cuando la presentación de los datos requeridos se realice mediante un diskette armonizado, las cuantías previstas en los apartados anteriores tendrán una reducción de 16.820 pesetas (101,09 euros).		

Quinto.—Conversión a euros de las cuantías de la tasa por prestación de servicios sanitarios y realización de actividades de la Administración del Estado en materia de medicamentos, establecidas por la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento («Boletín Oficial del Estado» de 22).

Concepto	Pesetas	Euros
<i>Grupo I: Especialidades Farmacéuticas</i>		
1.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico	250.000	1.502,53
1.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico	11.000	66,11
1.3 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de laboratorio farmacéutico prevista en el artículo 73 de la Ley 25/1990 del Medicamento	175.000	1.051,77
1.4 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica genérica	325.000	1.953,29
1.5 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica publicitaria	325.000	1.953,29
1.6 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica distinta de la contemplada en los puntos 1.4 y 1.5	650.000	3.906,58
1.7 Procedimiento de transmisión de titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica	87.000	522,88
1.8 Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro otorgada a una especialidad farmacéutica que afecte a las sustancias activas, a la indicación terapéutica, a la información de la ficha técnica, a la dosificación o a la forma farmacéutica, así como otras modificaciones definidas como «de importancia mayor» en el reglamento (CE) número 541/95 de la Comisión	326.000	1.959,30
1.9 Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro otorgada a una especialidad farmacéutica cuando se refiera a las modificaciones definidas como «de importancia menor» en el Reglamento (CE) número 541/95 de la Comisión	54.000	324,55
1.10 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a una especialidad farmacéutica	300.000	1.803,04
1.11 Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar una especialidad farmacéutica ya autorizada, por parte de su titular	11.000	66,11
1.12 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la importación paralela de especialidades farmacéuticas ...	100.000	601,01
1.13 Procedimiento de modificación de la autorización para la importación paralela de especialidades farmacéuticas	50.000	300,51
1.14 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la importación paralela de especialidades farmacéuticas	50.000	300,51
1.15 Obtención de un Certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de un granel y de una especialidad farmacéutica	100.000	601,01
1.16 Obtención de un Certificado europeo de liberación de lote para vacunas y hemoderivados de uso humano cuando se requiere el análisis de una especialidad farmacéutica	50.000	300,51
<i>Grupo II: Medicamentos a base de plantas medicinales</i>		
2.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico de plantas medicinales	125.000	751,27
2.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico de plantas medicinales	11.000	66,11
2.3 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de laboratorio de plantas medicinales	80.000	480,81
2.4 Procedimiento de modificación de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento de plantas medicinales que siga el régimen de las especialidades farmacéuticas	325.000	1.953,29
2.5 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento de plantas medicinales	45.000	270,46

Concepto	Pesetas	Euros
2.6 Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento de plantas medicinales	54.000	324,55
2.7 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un medicamento de plantas medicinales	150.000	901,52
2.8 Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento de plantas medicinales ya autorizado, por parte de su titular	5.000	30,05
<i>Grupo III: Medicamentos homeopáticos</i>		
3.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico de medicamentos homeopáticos	125.000	751,27
3.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico de medicamentos homeopáticos	11.000	66,11
3.3 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de un laboratorio de medicamentos homeopáticos	80.000	480,81
3.4 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático con indicación terapéutica	325.000	1.953,29
3.5 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático sin indicación terapéutica	80.000	480,81
3.6 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un medicamento homeopático autorizado y registrado anteriormente	45.000	270,46
3.7 Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización otorgada a un medicamento homeopático	54.000	324,55
3.8 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un medicamento homeopático con indicación terapéutica	150.000	901,52
3.9 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un medicamento homeopático sin indicación terapéutica	40.000	240,4
3.10 Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar un medicamento homeopático ya autorizado, por parte de su titular	5.000	30,05
<i>Grupo IV: Gases medicinales</i>		
4.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico de gases medicinales	125.000	751,27
4.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico de gases medicinales	11.000	66,11
4.3 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de laboratorio de gases medicinales ..	80.000	480,81
4.4 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal	325.000	1.953,29
4.5 Procedimiento de transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal	45.000	270,46
4.6 Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un gas medicinal	54.000	324,55
4.7 Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización otorgada a un gas medicinal	150.000	901,52
4.8 Presentación de cada declaración anual simple de intención de comercializar un gas medicinal ya autorizado, por parte de su titular	5.000	30,05
<i>Grupo V: Investigación clínica</i>		
5.1 Procedimiento de calificación de un producto en fase de investigación	320.000	1.923,24
5.2 Procedimiento de autorización o notificación de ensayos clínicos	15.000	90,15
<i>Grupo VI: Inspecciones a petición de parte</i>		
6.1 Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa	250.000	1.502,53
6.2 Procedimiento de autorización de fabricación de medicamentos aprobados en otros países y no registrados en España	20.000	120,2
<i>Grupo VII: Certificaciones e informes</i>		
7.1 Procedimiento de expedición de una certificación	15.000	90,15
7.2 Evaluación e informe científico, a petición del interesado, sobre la calidad, seguridad y eficacia de un medicamento de uso humano o veterinario, durante las etapas de investigación y desarrollo del mismo, o para iniciar un procedimiento de reconocimiento mutuo	500.000	3.005,06
<i>Grupo VIII: Productos sanitarios, cosméticos y productos de higiene</i>		
8.1 Procedimiento de declaración especial de cosméticos	66.000	396,67
8.2 Procedimiento de registro y autorización individualizada para productos de higiene y desinfectantes	66.000	396,67
8.3 Procedimiento de registro, inscripción y homologación de productos sanitarios	66.000	396,67
8.4 Procedimiento de registro sanitario de implantes clínicos y reactivos de diagnóstico de virus Retroviridae	109.000	655,1
8.5 Procedimiento de modificación y convalidación de productos de higiene, desinfectantes y productos sanitarios ..	23.000	138,23
8.6 Procedimiento de expedición de una certificación	15.000	90,15
8.7 Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes:		
Establecimiento de fabricación	97.000	582,98
Establecimiento de importación	50.000	300,51
8.8 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes en lo referente a su emplazamiento:		
Establecimiento de fabricación	97.000	582,98
Establecimiento de importación	50.000	300,51

Concepto	Pesetas	Euros
8.9 Procedimiento de modificación de la licencia de funcionamiento de establecimientos de productos cosméticos, dentífricos y de higiene y desinfectantes	23.000	138,23
8.10 Procedimiento de autorización de confidencialidad de ingredientes cosméticos	66.000	396,67
8.11 Procedimiento de licencia previa de funcionamiento de establecimientos productores sanitarios:		
Establecimiento de fabricación, agrupación	97.000	582,98
Establecimiento de importación	50.000	300,51
8.12 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios en lo referente a su emplazamiento:		
Establecimiento de fabricación, agrupación	97.000	582,98
Establecimiento de importación	50.000	300,51
8.13 Procedimiento de modificación de la licencia previa de funcionamiento de establecimientos de productos sanitarios	23.000	138,23
8.14 Procedimiento de revalidación de la licencia de establecimientos de productos sanitarios, cosméticos, desinfectantes y productos de higiene:		
Establecimiento de fabricación	70.000	420,71
Establecimiento de importación	43.000	258,44
8.15 Autorización de investigación clínica	39.000	234,39
8.16 Informe de evaluación de sustancia medicinal incorporada en un producto sanitario	200.000	1.202,02
8.17 Evaluación de expediente de certificación del marcado CE de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por sistema completo de garantía de calidad	140.000	841,42
8.18 Evaluación de expediente de certificación del marcado CE de productos sanitarios por examen CE de tipo, combinado con garantía de calidad de la producción, verificación CE o garantía de calidad del producto	120.000	721,21
8.19 Evaluación del expediente de certificación del marcado CE de productos sanitarios pertenecientes a la misma familia, por declaración CE de conformidad combinada con garantía de calidad de la producción, verificación CE o garantía de calidad del producto	100.000	601,01
8.20 Evaluación de expediente de certificación del marcado CE de productos sanitarios por examen CE de diseño	220.000	1.322,23
8.21 Auditoría inicial conforme a sistema completo de garantía de calidad	400.000	2.404,05
8.22 Auditoría inicial conforme a garantía de calidad de producción	320.000	1.923,24
8.23 Auditoría inicial conforme a garantía de calidad del producto	200.000	1.202,02
8.24 Auditorías de seguimiento y de prórroga de la certificación del marcado CE	240.000	1.442,43
8.25 Auditorías a local suplementario y de repetición	96.000	576,97
8.26 Modificación de datos administrativos en la certificación del marcado CE	20.000	120,2
8.27 Prórrogas de las certificaciones del marcado CE	20.000	120,2
Igualmente se liquidarán sobre el coste real del servicio los gastos de desplazamiento, estancia y ensayos derivados de las actuaciones previstas en los epígrafes 8.21, 8.22, 8.23, 8.24 y 8.25.		
<i>Grupo IX: Medicamentos veterinarios</i>		
9.1 Procedimiento de autorización de apertura de un laboratorio farmacéutico	131.000	787,33
9.2 Presentación de la notificación de la transmisión de la titularidad de un laboratorio farmacéutico	11.000	66,11
9.3 Modificación de la autorización ya otorgada de apertura de un laboratorio farmacéutico	131.000	787,33
9.4 Otorgamiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica de uso veterinario esencialmente similar	109.000	655,1
9.5 Otorgamiento de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica distinta de la contemplada en el punto 9.4.	610.000	3.666,17
9.6 Transmisión de la titularidad de autorización de comercialización e inscripción en el registro de una especialidad farmacéutica	87.000	522,88
9.7 Modificación de autorización de comercialización e inscripción en el registro otorgado a una especialidad farmacéutica de uso veterinario que afecta a las sustancias activas, indicación terapéutica, a la información de la ficha técnica, a la dosificación o a la forma farmacéutica, así como otras modificaciones definidas como de «importancia mayor» en el Reglamento (CE) 541/95 de la Comisión	326.000	1.959,30
9.8 Modificación de autorización para la comercialización e inscripción en el registro otorgada a una especialidad farmacéutica cuando se refiere a las modificaciones definidas como de «importancia menor» en el Reglamento (CE) 541/95 de la Comisión	54.000	324,55
9.9 Renovación quinquenal de la autorización de comercialización	105.000	631,06
9.10 Declaración anual simple de intención de comercialización	11.000	66,11
9.11 Calificación de un producto en fase de investigación clínica	27.000	162,27
9.12 Autorización de ensayo clínico	15.000	90,15
9.13 Actuaciones inspectoras a instancia de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o consumidores representativa	131.000	787,33
<i>Grupo X: Productos zoonosanitarios*</i>		
10.1 Procedimiento de autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios	96.000	576,97
10.2 Presentación de la notificación de transmisión de la titularidad de la autorización de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios	11.000	66,11
10.3 Procedimiento de revalidación de la autorización de apertura otorgada a una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios	19.000	114,19
10.4 Procedimiento de modificación de la autorización ya otorgada de apertura de una entidad elaboradora de productos zoonosanitarios y plaguicidas de uso ganadero	96.000	576,97
10.5 Procedimiento de otorgamiento de autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	65.000	390,66

Concepto		Pesetas	Euros
10.6	Procedimiento de notificación de la transmisión de la titularidad de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	11.000	66,11
10.7	Procedimiento de modificación de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	16.000	96,16
10.8	Procedimiento de renovación quinquenal de la autorización para la comercialización e inscripción en el registro de un producto zoonosanitario	22.000	132,22
10.9	Procedimiento de expedición de certificaciones	3.000	18,03

* El Grupo X se gestiona por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.—Conversión a euros de los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos en la Escuela Nacional de Sanidad, establecidos por el Orden de 2 de abril de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Actividades	Concepto	Pesetas	Euros
Docentes.	Seminario de veinte horas	41.600	250,02
	Curso Monográfico Corto cuarenta horas	59.600	358,20
	Curso Monográfico Largo ochenta horas	109.600	658,71
	Curso Superior doscientas horas	259.600	1.560,23
	Programa ochocientas horas	1.009.400	6.066,62
De investigación.	Proyecto de veinte horas	637.000	3.828,45
	Proyecto de cuarenta horas	914.000	5.493,25
	Proyecto de ochenta horas	1.468.000	8.822,86
	Proyecto de doscientas horas	3.130.000	18.811,68
	Proyecto de mil horas	14.210.000	85.403,82
De Asesoría.	Asesoría de veinte horas	465.000	2.794,71
	Asesoría de cuarenta horas	810.000	4.868,20
	Asesoría de ochenta horas	1.500.000	9.015,18
	Asesoría de doscientas horas	3.570.000	21.456,13
	Asesoría de mil horas	17.350.000	104.275,60

Madrid, 31 de octubre de 2001.—El Director general, Miguel Ángel Sánchez Sánchez.

22218 RESOLUCIÓN 7/2001, de 31 de octubre, de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las cuantías exigibles por las tasas y precios públicos cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio de Justicia.

El Reglamento (CE) número 974/98 del Consejo, de 3 de mayo, sobre la introducción del euro, establece en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el período transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

Por otra parte, el artículo 14 del citado Reglamento especifica que, al término del período transitorio, las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que dichas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

El artículo 11 de esta última Ley, modificado por la Ley 9/2001, de 4 de junio, establece los criterios para la conversión a euros de los valores de los precios, tasas y tarifas. En la nueva redacción dada al artículo se marcan los criterios para la conversión de las escalas de sanciones pecuniarias, tributos, precios, tarifas y demás cantidades con importes monetarios expresados únicamente en pesetas. También se precisan los criterios a seguir en la conversión de tarifas, precios, aranceles o cantidades unitarias que hayan de aplicarse a bases expresadas en cualquier magnitud; en este caso, las cifras que resulten de la aplicación del tipo de conversión se tomarán con seis cifras decimales, efectuándose el redondeo por exceso o por defecto al sexto decimal más próximo.

La aplicación de las referidas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos

jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Así lo establece, en materia tributaria, el Real Decreto 1966/1999, de 23 de diciembre, por el que se modifican e introducen diversas normas tributarias y aduaneras para su adaptación a la introducción del euro durante el período transitorio, en su artículo 6, conforme al cual las referencias contenidas en las normas tributarias a importes monetarios expresados en pesetas se entienden también realizadas a los correspondientes importes monetarios expresados en euros, teniendo ambas referencias la misma validez y eficacia.

Aunque no sea necesario, sí parece conveniente publicar la conversión a euros de los importes relativos a las tasas y los precios públicos que no hayan sido ya convertidos de forma expresa por una disposición normativa, para así garantizar que los redondeos, a dos o seis decimales según los casos, se ajustan a los criterios fijados por las disposiciones citadas. De este modo se facilita el conocimiento y cumplimiento por parte de los obligados al pago, así como las tareas de las Administraciones encargadas de su exacción.

Así se hace mediante la presente Resolución para las tasas y precios públicos cuya gestión está atribuida a órganos dependientes del Ministerio de Justicia.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Tributos ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Primero.—Conversión a euros de las tasas administrativas del Ministerio de Justicia, establecidas por Decreto 1034/1959, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio).

Denominación	Pesetas	Euros
Certificados del Registro de Actos de Últimas Voluntades	500	3,01
Certificados del Registro Central de Penados y Rebellados	360	2,16